



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Integración Nacional y reconocimiento de
Nuestra Diversidad"

RESOLUCION DIRECTORAL N° 350 -2012-OEFA/DFSAI

Lima, 12 de Mayo 2012

VISTOS:

El Oficio N° 1086-2009-OS-GFM a través del cual se dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador a la empresa "Sociedad Minera Austria Duvaz S.A.C.", el escrito de descargo presentado el 15 de julio de 2009 y los demás actuados en el Expediente N° 047-08-MA/R; y,

I. ANTECEDENTES

- a. Del 15 al 17 de octubre de 2008 se realizó la Supervisión Regular, en las instalaciones de la unidad de producción "Austria Duvaz" de la empresa "Sociedad Minera Austria Duvaz S.A.C." (en adelante AUSTRIA DUVAZ) por parte de la Empresa Supervisora "Consortio Geosurvey – Shesa Consulting" (en adelante, la supervisora).
- b. Mediante Carta con registro N° 1081182 de fecha 27 de octubre de 2008, la Supervisora presentó al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante OSINERGMIN) el Informe de Supervisión (folios 03 al 380 del expediente N° 047-08-MA/R).
- c. A través del Oficio 1086-2009-OS-GFM (folio 464 del expediente 047-08-MA/R), notificado el 01 de julio del 2009, la Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN comunicó a AUSTRIA DUVAZ el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, otorgándosele un plazo de diez (10) días hábiles a efectos de formular sus descargos.
- d. Mediante Carta con registro N° 1203555, de fecha 15 de julio de 2009, AUSTRIA DUVAZ presentó los descargos contra las imputaciones que originaron el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (folios 466 al 491 del expediente N° 047-08-MA/R).
- e. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013¹, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.
- f. Al respecto, el Artículo 11° de la Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental², establece como funciones generales del



¹ DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA LA LEY DE CREACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL MINISTERIO DEL AMBIENTE. DECRETO LEGISLATIVO N° 1013:

"Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde (...)"

² LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL. LEY N° 29325:

"Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA:

(...)



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Integración Nacional y reconocimiento de Nuestra Diversidad"

OEFA, la función evaluadora, supervisora directa, la función supervisora de entidades públicas, la función fiscalizadora, sancionadora y normativa.

- g. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325³, se señala que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentren realizando.
- h. Con Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.
- i. En este sentido, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD, publicada el 23 de julio del 2010, se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio del 2010.

II. IMPUTACIONES

2.1 Incumplimiento a la recomendación de la supervisión regular del año 2007 sobre Normas de Protección y Conservación del Ambiente. Completar la construcción del muro de contención y el canal de coronación en el flanco sur de la cancha de relave.

Estas infracciones resulta sancionable, según lo indicado en la comunicación de inicio del presente procedimiento sancionador, conforme a lo establecido en el Numeral 3.1⁴ de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.



d) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA (...).

³ LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL. LEY N° 29325:

"Disposiciones Complementarias Finales"

Primera.- (...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en un plazo de treinta (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transmitidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acorder conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia (...).

⁴ ESCALA DE MULTAS Y PENALIDADES A APLICARSE POR INCUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES DEL T.U.O DE LA LEY GENERAL DE MINERÍA Y SUS NORMAS REGLAMENTARIAS. RESOLUCION MINISTERIAL N° 353-2000-EM-VMM:

"3. MEDIO AMBIENTE"

3.1. (...) El incumplimiento de las recomendaciones formuladas como consecuencia de la fiscalización y de las investigaciones de los casos de daño al medio ambiente y catástrofes ambientales, serán sancionadas adicionalmente con 2 UIT por cada recomendación incumplida, las que se adicionarán a la multa que se imponga por infracciones detectadas en los diferentes procesos de fiscalización. Para el caso de PPM la multa adicional será de 0.5 UIT por cada recomendación incumplida*.



2.2 Infracción al Artículo 6⁵ del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica (en adelante RPAAMM) aprobado por Decreto N° 016-93-EM. Se observó que un tramo de la vía de acceso en la sección tolva de gruesos de la planta concentradora adyacente a la cancha de minerales, se encuentra sin cuneta.

Esta infracción resulta sancionable, según lo indicado en la comunicación de inicio del presente procedimiento sancionador, conforme a lo establecido en los Numerales 3.1⁶ y 3.2⁷ de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.

2.3 Infracción al Artículo 9⁸ y 31⁹ del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante

⁵ Aprueban el Reglamento del Título Décimo Quinto del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, sobre el medio ambiente:

"DECRETO SUPREMO N° 016-93-EM

Artículo 6.- Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 225o. de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos.

El tipo, número y ubicación de los puntos de control estarán de acuerdo a las características geográficas de cada región donde se encuentra ubicado el centro productivo. Estos registros estarán a disposición de la autoridad competente cuando lo solicite, bajo responsabilidad".

ESCALA DE MULTAS Y PENALIDADES A APLICARSE POR INCUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES DEL TUO DE LA LEY GENERAL DE MINERÍA Y SUS NORMAS REGLAMENTARIAS. RESOLUCION MINISTERIAL N° 353-2000-EM-VMM:

"3. MEDIO AMBIENTE

3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763 Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM ((R Ms.- de niveles máximos de efluentes y de emisiones gaseosas en la unidades mineras-metalúrgicas) y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT. En los casos de pequeño productor minero la multa será de 2 UIT por infracción.

En estas infracciones, se comprende también a aquellos titulares que hayan iniciado operaciones sin tener aprobado el correspondiente Estudio de Impacto Ambiental o que teniéndolo aprobado incumplan los compromisos asumidos en dicho estudio (...)"

Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM:

"3. MEDIO AMBIENTE

3.2. Si las infracciones referidas en el Numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa. Para el caso de PPM, la multa será de 10 UIT por cada infracción (...)"

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE RESIDUOS SÓLIDOS. DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM:

"Artículo 9°.- Disposiciones generales de manejo

El manejo de los residuos que realiza toda persona deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado de manera tal de prevenir impactos negativos y asegurar la protección de la salud; con sujeción a los lineamientos de política establecidos en el Artículo 4° de la Ley. La prestación de servicios de residuos sólidos puede ser realizada directamente por las municipalidades distritales y provinciales y así mismo a través de Empresas Prestadoras de Servicios de Residuos Sólidos (EPS-RS). Las actividades comerciales conexas deberán ser realizadas por Empresas Comercializadoras de Residuos Sólidos (EC-RS), de acuerdo a lo establecido en el Artículo 61° del Reglamento.

En todo caso, la prestación del servicio de residuos sólidos debe cumplir con condiciones mínimas de periodicidad, cobertura y calidad que establezca la autoridad competente".



RLGRS). Se encontró empozamiento de aguas contaminadas en el depósito de residuos sólidos domésticos, zona exterior del comedor de obreros; asimismo, falta mejorar la segregación, el orden y la limpieza.

Dicha infracción resulta sancionable, según lo indicado en la comunicación de inicio del presente procedimiento sancionador, conforme al Artículo 145^o10 y 147^o11 del

3 REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE RESIDUOS SÓLIDOS. DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM:

"Artículo 31°.- Disposición al interior del área del generador.

Los generadores de residuos del ámbito no municipal podrán disponer sus residuos dentro del terreno de las concesiones que se le han otorgado o en áreas libres de sus instalaciones industriales, siempre y cuando sean concordantes con las normas sanitarias y ambientales y, cuenten con la respectiva autorización otorgada por la autoridad del sector correspondiente para lo cual se requerirá de la opinión previa favorable por parte de la DIGESA".

10 REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE RESIDUOS SÓLIDOS. DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM:

Artículo 145°.- Infracciones

"Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:

1. Infracciones leves.- en los siguientes casos:

- a) Negligencia en el mantenimiento, funcionamiento y control de las actividades de residuos;
- b) Incumplimiento en el suministro de información a la autoridad correspondiente.
- c) Incumplimiento de otras obligaciones de carácter formal.
- d) Otras infracciones que no revistan mayor peligrosidad.

2. Infracciones graves.- en los siguientes casos:

- a) Ocultar o alterar maliciosamente la información consignada en los expedientes administrativos para la obtención de registros, autorizaciones, o licencias previstas en el presente Reglamento.
- b) Realizar actividades sin la respectiva autorización prevista por ley o, realizar éstas con autorizaciones caducadas o suspendidas, o el incumplimiento de las obligaciones establecidas en las autorizaciones.
- c) Abandono, disposición o eliminación de los residuos en lugares no permitidos.
- d) Incumplimiento de las disposiciones establecidas por la autoridad competente.
- e) Falta de pólizas de seguro de conformidad a lo establecido en el presente Reglamento.
- f) Importación o ingreso de residuos no peligrosos al territorio nacional, sin cumplir con los permisos y autorizaciones exigidos por la norma.
- g) Falta de rotulado en los recipientes o contenedores donde se almacena residuos peligrosos, así como la ausencia de señalizaciones en las instalaciones de manejo de residuos.
- h) Mezcla de residuos incompatibles.
- i) Comercialización de residuos sólidos no segregados.
- j) Utilizar el sistema postal o de equipaje de carga para el transporte de residuos no peligrosos.
- k) Otras infracciones que generen riesgos a la salud pública y al ambiente.

3. Infracciones muy graves.- en los siguientes casos:

- a) Operar infraestructuras de residuos sin la observancia de las normas técnicas;
- b) Importación o ingreso de residuos peligrosos al territorio nacional, sin cumplir con los permisos y autorizaciones exigidos por la norma;
- c) Incumplimiento de las acciones de limpieza y recuperación de suelos contaminados;
- d) Comercialización de residuos peligrosos sin la aplicación de sistemas de seguridad en toda la ruta de la comercialización;
- e) Utilizar el sistema postal o de equipaje de carga para el transporte de residuos peligrosos;
- f) Omisión de planes de contingencia y de seguridad; y,
- g) Otras infracciones que permitan el desarrollo de condiciones para la generación de daños a la salud pública y al ambiente".

11 REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE RESIDUOS SÓLIDOS. DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM:

"Artículo 147°.- Sanciones

Los infractores son pasibles de una o más de las siguientes sanciones administrativas:

1. Infracciones leves:

- a. Amonestación por escrito en donde se le obliga a corregir la infracción; y,
- b. Multas de 0.5 a 20 UIT, con excepción cuando se trate de residuos peligrosos que será de 21 hasta 50 UIT;

2. Infracciones graves:

- a. Suspensión parcial o total, por un periodo de hasta 60 días de las actividades o procedimientos operativos de las EPS-RS, EC-RS o generadores de residuos del ámbito de gestión no municipal; y,
- b. Multa desde 21 a 50 UIT En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 hasta 100 UIT.

3. Infracciones muy graves:

- a. Clausura parcial o total de las actividades o procedimientos operativos de las empresas o generadores de residuos del ámbito de gestión no municipal;
- b. Cancelación de los registros otorgados; y





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Integración Nacional y reconocimiento de
Nuestra Diversidad"

Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado por el Decreto Supremo 057-2004-PCM.

III. ANÁLISIS

3.1 Incumplimiento a la recomendación de la supervisión regular del año 2007 sobre Normas de Protección y Conservación del Ambiente. Completar la construcción del muro de contención y el canal de coronación en el flanco sur de la cancha de relaves.

3.1.1 Descargos

a. AUSTRIA DUVAZ manifiesta que se cumplió con el levantamiento de la recomendación conforme se acredita con el informe del cumplimiento presentado al Ministerio de Energía y Minas con fecha 08 de noviembre de 2007, el cual indicaba que:

"La continuación del muro del flanco sur está contemplada en el estudio de ingeniería del Detalle de Recrecimiento y Estabilidad de taludes de la Cancha de Relaves, que fue presentado al MEM y se encontraba para su aprobación.

El 8 de julio de 2008 por resolución N° 398-2008-MEM-DGM-V, se aprueba los trabajos de construcción de las obras de recrecimiento del depósito de relaves (continuidad de la conformación, enrocado y reforzamiento de los taludes), los cuales actualmente se vienen desarrollando y fue constatado por funcionarios de OSINERGMIN en su inspección inopinada (...)"

b. Asimismo, señala que en la fiscalización anual 2008 se explicó a la Supervisora el Plan de Trabajo de estabilidad de taludes y se proporcionó copia de la Ingeniería de detalle para el recrecimiento de la relavera Puquicocha a la Cota 4526 M.S.N.M; explicándole que por esa razón no se concluyó con la construcción del muro de contención y el canal de coronación en el flanco sur de la cancha de relaves, el cual actualmente se encuentra concluido en forma integral.

3.1.2 Análisis

a. El Numeral 3.1 del Artículo 3° de la Escala de Multas y Penalidades aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM establece que el incumplimiento de las recomendaciones formuladas como consecuencia de la fiscalización serán sancionadas con una multa de dos (2) UIT por cada recomendación incumplida.

b. En tal sentido, para que se configure las infracciones administrativas objeto de imputación, se debe acreditar el incumplimiento de las obligaciones contenidas en las recomendaciones formuladas en la Supervisión del año 2007.

c. De la Supervisión Ambiental realizada por la Supervisora del 06 al 08 de agosto de 2007 se constató que "en el flanco sur de la cancha de relaves falta completar el

c. Multa desde 51 a 100 UIT, con excepción cuando se trate de residuos peligrosos que será de 101 hasta el tope de 600 UIT.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Gobierno de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Integración Nacional y reconocimiento de Nuestra Diversidad"

muro de contención y el canal de coronación"; tal como se aprecia en la fotografía OR-06 a folios 36 del expediente N° 2007-065.

- d. Para lo cual se recomendó "Completar la construcción del muro de contención y el canal de coronación"; otorgándose un plazo de 03 meses para su cumplimiento, plazo que vencía el 08 de noviembre de 2008 (conforme se evidencia en el expediente 2007-065, obrante a folios 30).
- e. En la suspensión realizada los días 15 al 17 de octubre de 2008, luego de vencido en exceso el plazo indicado en el párrafo anterior, la Supervisora verificó que AUSTRIA DUVAZ, aún no había cumplido con la recomendación, señalando que "el Muro de Contención y Canal de Coronación del Flanco Sur de la Cancha de relaves falta terminar" (conforme consta en la fotografía RV-06 obrante a folio 21 del expediente N° 047-2008-MA/R).
- f. Analizado los descargos presentados por la Administrada se debe señalar que el cumplimiento de la recomendación no se encuentra supeditada a la aprobación de la modificación de los trabajos de construcción de las obras de recrecimiento del depósito de relaves (continuidad de la conformación, enrocado y reforzamiento de los taludes), toda vez que al momento de la supervisión 2007, se debe verificar únicamente el cumplimiento de cada uno de los compromisos asumidos por el Administrado en sus respectivos instrumentos de gestión ambiental, el cual, según lo expresado por la empresa fiscalizadora no se realizó a cabalidad, al no haberse cumplido con la construcción del Muro de Contención y Canal de Coronación del flanco sur de la cancha de relaves.
- g. Por último, respecto al cumplimiento integral de la recomendación en la actualidad debe tenerse en cuenta que el cese de infracción no exime de responsabilidad ni substraer la materia sancionable, conforme así lo establece el Artículo 8¹² del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 640-2007-OS/CD.
- h. Por ende, y evidenciándose que la empresa subsanó la recomendación luego de vencido el plazo otorgado, queda acreditado el incumplimiento de la presente recomendación.
- i. En este orden de ideas, de acuerdo a lo dispuesto por el Numeral 8¹³ del Artículo 230° de Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante LPAG), en el derecho administrativo sancionador – y en el derecho sancionador en general – la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.



¹² Reglamento el Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 640-2007-OS/CD:

"Artículo 8.- Verificación de la infracción

La verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable, salvo el supuesto contemplado en el Artículo 34° del presente Reglamento".

¹³ Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444

"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

8. Causalidad.- *La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".*



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Integración Nacional y reconocimiento de
Nuestra Diversidad"

- j. Sobre el particular, Verónica Veragaray Béjar y Hugo Gómez Apac¹⁴, señalan que los administrados sólo serán responsables por sus propios actos y que no será posible sancionar a los administrados en aquellos supuestos en los que se verifique la ruptura del nexo causal (caso fortuito, fuerza mayor, hecho determinante de tercero o la propia conducta del perjudicado), pues se entiende que la conducta realizada por el administrado debe tener la aptitud suficiente para producir la lesión que involucra la contravención del ordenamiento jurídico.
- k. Por su parte, Juan Carlos Morón Urbina¹⁵, manifiesta que conforme a este principio resultará condición para la aplicación de cualquier sanción a un administrado que su conducta satisfaga una relación de causa adecuada al efecto, esto es, la configuración del hecho previsto en el tipo como sancionable.
- l. En consecuencia, en atención a expuesto, se acredita el incumplimiento de la Recomendación N° 6, por lo que corresponde imponerle una multa de dos (2) UIT, conforme al Numeral 3.1 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.

3.2 Infracción al Artículo 6° del RPAAMM. Se observó que un tramo de la vía de acceso en la sección tolva de gruesos de la planta concentradora adyacente a la cancha de minerales, se encuentra sin cuneta. Obligación que estaría contenida en el compromiso ambiental aprobado mediante Resolución Directoral N° 081-2012-MEM-AAM.

3.2.1 Descargos

- a. AUSTRIA DUVAZ manifiesta que la recomendación dejada por la Fiscalizadora externa Geosurvey - Shesa Consulting fue absuelta con la limpieza y profundización de la cuneta dentro del plazo establecido y presentado a OSINERGMIN con fecha 29 de diciembre de 2008.
- b. Asimismo señala que, si bien, dicha limpieza y profundización mejoró el encauzamiento de aguas de escorrentías; no se observó desbordamiento ni Impacto al Medio Ambiente.
- c. Por último, indica que no ha incurrido en infracción grave, según lo establecido en el Numeral 3.2 del punto 3 Escala de Multa y Penalidades de la R.M. 353-2000-EM/VMM.

3.2.2 Análisis

- a. El derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado obliga a los particulares a adoptar medidas destinadas a prevenir, evitar o reparar los daños ambientales producidos como consecuencia de sus actividades mineras, las cuales

¹⁴ VERAGARAY BÉJAR Verónica y GÓMEZ APAC Hugo – Sobre la Ley del Procedimiento Administrativo General. Libro homenaje a José Alberto Bustamante Belaunde. Milagros Maraví Sumar (Compiladora) Lima: Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas (UPC), 2009, p. 428.

¹⁵ MORON URBINA, Juan Carlos – Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General, Lima: Gaceta Jurídica S.A., 2011, p. 723-724.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Creemos en
la Sostenibilidad y
la Producción Ambiental

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Integración Nacional y reconocimiento de
Nuestra Diversidad"

causen o puedan causar un menoscabo al medio ambiente. Dichas medidas de previsión y control se encontrarán reguladas por los marcos jurídicos aplicables al medio ambiente, así como aquellas asumidas por los particulares en su Estudio de Impacto Ambiental¹⁶.

b. Sobre el particular, el doctor Francisco Barrios Vargas¹⁷ indica lo siguiente:

"El EIA es un instrumento preventivo. Su propósito esencial es prevenir los impactos ambientales negativos significativos en el ambiente físico y social del área de influencia de la zona en la que se ejecutará el proyecto. Para ello (y éste es otro de sus objetivos), es necesario que en el EIA se identifique los posibles impactos que pudieran sobrevenir en el ambiente como consecuencia de la ejecución del proyecto.

El EIA cumple cuatro funciones principales que se señalan a continuación, de las cuales las tres primeras son los pasos previos para alcanzar la última (que es la esencial y más importante):

- 1. Establecer las condiciones ambientales existentes antes de la ejecución del proyecto.*
- 2. Detallar las características del proyecto y de las actividades a realizar.*
- 3. Determinar los posibles impactos ambientales*
- 4. Definir las acciones de control, minimización y previsión de dichos impactos". (subrayado nuestro)*

c. Por su parte, el Numeral 3 de la parte introductoria de la "Guía para elaborar Estudios de Impacto Ambiental" aprobada por la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas¹⁸ precisa que:

"El propósito de llevar a cabo un EIA es establecer las condiciones ambientales existentes, dentro y en el ámbito de influencia del proyecto para evaluar los posibles impactos que pueden ser ocasionados por el proyecto e identificar las medidas de mitigación que serán necesarias para eliminar o minimizar los impactos a niveles aceptables. Adicionalmente, un EIA puede extenderse a:

- 1) incluir la formalización e identificación de alternativas para minimizar impactos de un proyecto o a los componentes de un proyecto propuesto,*

¹⁶ Cabe resaltar que, en el caso de los informes de levantamiento de observaciones, éstos también recogen los compromisos asumidos en respuesta a las observaciones formuladas, razón por la cual dichos informes forman parte del conjunto de compromisos asumidos por el administrado al momento de realizar una determinada actividad minera.

¹⁷ BARRIOS VARGAS, Francisco. "Guía Jurídica de los Estudios de Impacto Ambiental de las Actividades Mineras". En: Revista Peruana de Derecho de la Empresa N° 65. Lima: Editorial Asesorandina. Año 2007. pág. 342.

¹⁸ <http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/DGAAM/guias/gelabosstimpacambi.pdf>



PERÚ

Ministerio de Ambiente

Desarrollo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Integración Nacional y reconocimiento de Nuestra Diversidad"

- 2) *determinar los impactos probables o actuales del proyecto sobre los recursos ambientales o del ambiente sobre el proyecto; y,*
- 3) *Incluir un análisis de costo/beneficio del proyecto y un plan de contingencia específico para tratar los riesgos ambientales".*

d. De lo señalado anteriormente se puede concluir que, dentro de las obligaciones que le son atribuibles al titular minero, se encuentran las destinadas a la prevención de posibles daños al medio ambiente los cuales pueden ser generados como consecuencia de su actividad minera. En este sentido, la administrada debe prever los posibles desastres, contando para ello con mecanismos de contingencia necesarios que tengan como finalidad de que se anule o minimice la posible afectación al daño ambiental.

e. Producida la supervisión regular se observó que no se realizó la construcción total de la cuneta en la vía de acceso de la sección tolva de gruesos de la Planta Concentradora adyacente a la cancha de minerales, conforme se encuentra contemplado en su EIA; observación que se encuentra acreditada con la fotografía OR-02, obrante a folios 14 del expediente N° 047-2008-MA/R.



Ahora, con respecto al descargo realizado por el administrado se advierte que en ningún momento cuestiona dicha observación, sino que por el contrario, la asume como un incumplimiento a su EIA y realiza la construcción total de la cuneta referida anteriormente, lo cual corroboraría la infracción imputada que es materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

g. Por otro lado, y como se ha mencionado anteriormente la realización de gestiones o trabajos que den por absuelta la observación detectada en la supervisión no sustrae la materia sancionable, conforme se puede evidenciar en el Artículo 8° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 233-2009-OS/CD).

h. En este orden de ideas, como ya se ha señalado anteriormente, de acuerdo a lo dispuesto por el Numeral 8 del Artículo 230 de Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, LPAG), en el derecho administrativo sancionador – y en el derecho sancionador en general – la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

i. En consecuencia, en atención a expuesto, se acredita la infracción al Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica aprobado por Decreto N° 016-93-EM, por lo que corresponde imponerle una multa de diez (10) UIT, conforme al Numeral 3.1 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.

3.3 Infracción al Artículo 9° y 31° del RLGRS. Se encontró empozamiento de aguas contaminadas en el depósito de residuos sólidos domésticos, zona exterior del comedor de obreros; asimismo, falta mejorar la segregación, el orden y la limpieza.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Ejecución y
Fiscalización Ambiental

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Integración Nacional y reconocimiento de
Nuestra Diversidad"

3.3.1 Descargos

- a. AUSTRIA DUVAZ manifiesta que en la Supervisión realizada les dieron una calificación de bueno tal como lo muestra en el anexo III, respecto a la sección de Residuos Sólidos Domésticos: Segregación (clasificación), recolección y transporte interno (para la disposición final o comercialización), según el "check list" que utilizaron para la fiscalización; cumpliendo así el Artículo 9° y 31° del RLGRS.
- b. Además precisa que, el empozamiento de agua observado es producto de las precipitaciones pluviales en ese momento, mas no hay un descuido en la disposición de los residuos porque cuentan con tachos con tapa debidamente identificados de acuerdo al código de colores, como destaca la Fiscalizadora en las fotografías 23 y 24 del informe de supervisión regular de Medio Ambiente del año 2008; por tanto la observación no debe ser sujeto a multa porque se encuentran dentro de una gestión de residuos sólidos calificado como bueno por la misma fiscalizadora externa.

3.3.2 Análisis

- a. Conforme lo señala el Artículo 9° del RLGRS:

Artículo 9°.- Disposiciones generales de manejo

El manejo de los residuos que realiza toda persona deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado de manera tal de prevenir impactos negativos y asegurar la protección de la salud; con sujeción a los lineamientos de política establecidos en el Artículo 4° de la Ley. La prestación de servicios de residuos sólidos puede ser realizada directamente por las municipalidades distritales y provinciales y así mismo a través de Empresas Prestadoras de Servicios de Residuos Sólidos (EPS-RS). Las actividades comerciales conexas deberán ser realizadas por Empresas Comercializadoras de Residuos Sólidos (EC-RS), de acuerdo a lo establecido en el Artículo 61° del Reglamento.

En todo caso, la prestación del servicio de residuos sólidos debe cumplir con condiciones mínimas de periodicidad, cobertura y calidad que establezca la autoridad competente.

- b. Por su parte el Artículo 31 de la LGRS, establece que:

"Artículo 31°.- Disposición al interior del área del generador.

Los generadores de residuos del ámbito no municipal podrán disponer sus residuos dentro del terreno de las concesiones que se le han otorgado o en áreas libres de sus instalaciones industriales, siempre y cuando sean concordantes con las normas sanitarias y ambientales y, cuenten con la respectiva autorización otorgada por la autoridad del sector correspondiente para lo cual se requerirá de la opinión previa favorable por parte de la DIGESA".





- c. Durante la Supervisión realizada entre el 15 al 17 de octubre de 2008, la Supervisora observó que en el Depósito de Residuos Sólidos Domésticos se encontró empozamiento de aguas contaminadas, así como también falta de techo, loza impermeabilizante, orden y limpieza, acreditando dicha observación con la fotografía OR-05 y OR-05-A, obrante a folios 16 en el expediente N° 047-2008-MA/R.
- d. En este sentido, la observación realizada por la supervisora no se limita únicamente al empozamiento de aguas contaminadas, sino también a la falta de orden y limpieza del depósito de Residuos Sólidos Domésticos, por lo que resulta inexacto lo señalado por el administrado, dado que la calificación de "bueno", señalado a folios 26 del expediente N° 047-2008-MA/R, se refiere únicamente a que ésta contaba con un Plan de Manejo de Residuos Sólidos Domésticos.
- e. Por último, no se acredita con prueba alguna que dicho empozamiento de aguas contaminadas hayan sido producto de las precipitaciones dadas en ese momento; las cuales, aun de ser ciertas, se deberían haber tomado las acciones preventivas correspondientes para evitar dicho impacto ambiental.
- f. En consecuencia, y habiéndose acreditado que se ha producido una infracción al Artículo 9° y 31° del RLGRS, debe procederse a la sanción respectiva.

3.3.3 Cálculo de sanción por incumplimiento a la normativa ambiental

- g. En el presente procedimiento administrativo sancionador se ha acreditado que AUSTRIA DUVAZ ha cometido una infracción por incumplimiento a los Artículos 9°, y 31° del RLGRS, toda vez que se ha verificado empozamiento de aguas contaminadas en el depósito de residuos sólidos domésticos, zona exterior del comedor de obreros; así como la falta de segregación, el orden y la limpieza; por lo tanto corresponde graduar la multa a imponer por la imputación acreditada.

3.3.3.1 Marco conceptual para la fijación de sanciones

- h. La teoría de la Ejecución Pública de las Leyes¹⁹ considera que el Estado a través del uso de agentes públicos, que tienen la función de detectar y sancionar a los infractores de las leyes y normas establecidas, puede mediante el uso de sanciones o penalidades hacer que los agentes que conforman la sociedad, desde los individuos hasta las empresas, cumplan con las disposiciones legales. El objeto de estudio de esta teoría es analizar cómo el Estado regula la conducta de los ciudadanos, las empresas e incluso de otras instituciones estatales.
- i. Con el marco conceptual descrito, la intervención del Estado a través del OEFA, busca corregir la conducta de incumplimiento a normas ambientales con la aplicación de sanciones.

3.3.3.2 Fórmula para el cálculo de multa

¹⁹ BECKER, G. - Crime and Punishment: An Economic Approach: Journal of Political Economy N° 76. Chicago: University of Chicago press, 1968, pag. 169-217.
STIGLER, G. - The Optimum Enforcement of Laws: Journal of Political Economy N° 76. Chicago: University of Chicago press, 1970, pag. 526-536.



PERÚ

Ministerio
de Ambiente

Directorio de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Integración Nacional y reconocimiento de
Nuestra Diversidad"

- j.- La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera que existe un beneficio ilícito obtenido por la empresa al incumplir las normas, la cual está relacionada con la probabilidad de detección asociada a la capacidad institucional de realizar el control y seguimiento ambiental; además de factores agravantes y atenuantes de la sanción contemplados en el Artículo 230° de la Ley N° 27444.

La fórmula es la siguiente:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p} \right) * \left[1 + \frac{\sum_{i=1}^n F_i}{100} \right]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito esperado por el agente al incumplir la norma

p = Probabilidad de detección

F_i = Factores agravantes y atenuantes de la Sanción

3.3.3.3 Cálculo de sanción:

3.3.3.3.1 Se encontró empozamiento de aguas contaminadas en el depósito de residuos sólidos domésticos, zona exterior del comedor de obreros; asimismo, falta mejorar la segregación, el orden y la limpieza

- k. Dicha sanción es pasible de sanción de acuerdo a lo estipulado en el punto a) del Numeral 1 del Artículo 145° y Numeral 1 del Artículo 147° del RLGRS; por lo que corresponde sancionar a la empresa con una multa ascendente de 0.5 hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias (en adelante UIT).



i) Beneficio ilícito esperado

- l. En la supervisión realizada a la empresa se detectó que como incumplimiento que en el depósito de residuos sólidos domésticos, zona exterior del comedor de obreros se encontró empozamiento de aguas contaminadas por estos residuos y falta mejorar la segregación, orden y limpieza. Asimismo, en el informe de supervisión se recomienda que la empresa deba evitar la formación de empozamientos de agua contaminada por residuos sólidos domésticos, colocar un techo y poner una losa impermeabilizante.

- m. Para determinar el monto del beneficio ilícito esperado, se plantea un escenario en que la empresa, con el fin de evitar el empozamiento de aguas contaminadas en el depósito de residuos sólidos domésticos realiza las inversiones necesarias para dar cumplimiento a lo señalado en la norma. En este caso, la empresa debería haber habilitado un depósito de residuos sólidos debidamente techado y con losa impermeabilizante. Asimismo, para mejorar la segregación de residuos sólidos domésticos y mantener el orden y limpieza de esa zona la empresa debería contar con personal encargado especializado de realizar tales actividades.

- n. El manejo de los costos mencionados se presenta en el cuadro N° 1, el mismo que considera los costos de implementar un depósito de residuos sólidos domésticos debidamente techado, con losa impermeabilizante y cuneta o canal de coronación;



PERÚ

Ministerio
del AmbienteComisión de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Integración Nacional y reconocimiento de
Nuestra Diversidad"

asimismo, considera costos de personal encargado de realizar las tareas de segregación y de mantener orden y limpieza. Se considera además, el tipo de cambio y la UIT a fecha de incumplimiento.

Cuadro N° 1

RESUMEN DEL CALCULO DEL BENEFICIO ILICITO ESPERADO - B	
DESCRIPCION	VALOR
C₁: Construcción depósito de residuos sólidos domésticos (US\$)	\$443.97
C₂: Segregación, orden y limpieza (mano de obra) (US\$)	\$729.07
Total US\$ (a octubre del 2008)²⁰ : CT=C₁+C₂²¹	\$1,173.05
Tipo de cambio S/.x US\$ - TC ²²	3.077
Unidad Impositiva Tributaria al año 2008 - UIT ₂₀₀₈ ²³	S/. 3,500
Valor actual de B (UIT) : CT * TC / UIT₂₀₀₈	1.03 UIT

De la evaluación se tiene que el beneficio ilícito esperado asciende a 1.03 UIT.

ii) Probabilidad de detección (p)

- o. Debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular realizada a la empresa y programada por la autoridad competente a inicios de año, la probabilidad de detección se determina en 0.50.

iii) Factores agravantes y atenuantes de la Sanción

Los factores de gradualidad de la sanción, enmarcados en el Artículo 230° de la Ley N° 27444 se muestran en el Anexo N° 1. Los resultados de la calificación establecen un factor estimado de 1.20. El resumen se presenta en el cuadro N° 2.



Cuadro N° 2

RESUMEN FACTORES ATENUANTES Y AGRAVANTES - F _i	
FACTORES	CALIFICACIÓN
F ₁ = Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	0
F ₂ = Perjuicio económico causado	0
F ₃ = Repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción	0
F ₄ = Circunstancias de la comisión de la infracción	0

²⁰ Los costos fueron ajustados por índice de precios US\$ (Consumer Price Index-CPI) a fecha del incumplimiento (octubre 2008)

²¹ Fuente: (a) Revista Costos. N° 209-Agosto 2011. Encuesta medición del daño por seguridad. OSINERGMIN 2009. Sodimac Constructor, 2012; INSTITUTO DE DESARROLLO E INVESTIGACION "CONSTRUIR" (IDIC) precios carpintería, 2012

²² Banco Central de Reserva del Perú - BCRP, promedio bancario venta: octubre 2008.

²³ Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria - SUNAT, Índices y tasas.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Integración Nacional y reconocimiento de Nuestra Diversidad"

$F_5 =$ Beneficio ilegalmente obtenido ²⁴	20
$F_6 =$ Existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor	0
Valor total: $(1 + \sum F_i / 100)$	1.20

iv) Valor de la sanción económica al incumplimiento detectado

- q. Reemplazando los valores calculados, la multa resultante es 2.48 UIT. El resumen se muestra en el Cuadro N° 3.

Cuadro N° 3

RESUMEN MULTA	
COMPONENTES	VALOR
Beneficio ilícito esperado (B)	1.03 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.5
Factores agravantes y atenuantes $(1 + \sum F_i)$	1.2
Valor de la Multa $(1 + \sum F_i) \cdot (B) / p$	2.48 UIT

3.3.3.4 Conclusiones

- r. Las sanción a ser impuesta ascienden a 2.48 UIT.

IV. INFRACCIONES VERIFICADAS

- a. De acuerdo a lo señalado en el Numeral 3.1 de la presente Resolución, se acredita el incumplimiento de la Recomendación N° 6, por lo que corresponde imponerle a **AUSTRIA DUAZ** una multa de dos (2) UIT, conforme al Numeral 3.1 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.
- b. De acuerdo a lo señalado en el Numeral 3.2 de la presente Resolución, se encuentra acreditado que **AUSTRIA DUAZ** ha cometido una (1) infracción al Artículo 6° del RPAAMM, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del Numeral 3.1, Medio Ambiente, de la Escala de multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM corresponde sancionar con una multa de diez (10) UIT por cada infracción.
- c. De acuerdo a lo señalado en el Numeral 3.3 de la presente Resolución, se encuentra acreditado que **AUSTRIA DUAZ** ha cometido una (1) infracción grave a los Artículos 9° y 31° del RLGSR, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el Literal a) del Numeral 1 del Artículo 145° y el Numeral 1 del Artículo 147° del RLGSR corresponde sancionar con una multa de 2.48 UIT en este extremo de la presente infracción.



²⁴ Los ingresos de la empresa se encuentran en más de 14 mil UIT para el año 2008, por lo tanto, el valor del ponderador agravante en este caso es de veinte (20). Fuente: Perú: the top 10,000 companies. Versión 2011.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental


"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Integración Nacional y reconocimiento de Nuestra Diversidad"

En uso de las facultades conferidas en el Inciso n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

- Artículo 1°.- SANCIONAR** a la empresa "SOCIEDAD MINERA AUSTRIA DUVAZ S.A.C." con una multa ascendente a 14.48 UIT, vigentes a la fecha de pago, por infracciones a la normatividad ambiental, conforme a los argumentos expuestos en los Numerales 3.1, 3.2 y 3.3 de la presente Resolución.
- Artículo 2°.- DISPONER** que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.
- Artículo 3°.-** Contra la presente Resolución es posible la interposición de los Recursos Administrativos de Reconsideración y/o de Apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General

Regístrese y comuníquese.



CHRISTIAN GUZMAN NAPURI
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

070A	070B	070C	070D	070E	070F	070G	070H	070I	070J	070K	070L	070M	070N	070O	070P	070Q	070R	070S	070T	070U	070V	070W	070X	070Y	070Z
071A	071B	071C	071D	071E	071F	071G	071H	071I	071J	071K	071L	071M	071N	071O	071P	071Q	071R	071S	071T	071U	071V	071W	071X	071Y	071Z
072A	072B	072C	072D	072E	072F	072G	072H	072I	072J	072K	072L	072M	072N	072O	072P	072Q	072R	072S	072T	072U	072V	072W	072X	072Y	072Z
073A	073B	073C	073D	073E	073F	073G	073H	073I	073J	073K	073L	073M	073N	073O	073P	073Q	073R	073S	073T	073U	073V	073W	073X	073Y	073Z
074A	074B	074C	074D	074E	074F	074G	074H	074I	074J	074K	074L	074M	074N	074O	074P	074Q	074R	074S	074T	074U	074V	074W	074X	074Y	074Z
075A	075B	075C	075D	075E	075F	075G	075H	075I	075J	075K	075L	075M	075N	075O	075P	075Q	075R	075S	075T	075U	075V	075W	075X	075Y	075Z
076A	076B	076C	076D	076E	076F	076G	076H	076I	076J	076K	076L	076M	076N	076O	076P	076Q	076R	076S	076T	076U	076V	076W	076X	076Y	076Z
077A	077B	077C	077D	077E	077F	077G	077H	077I	077J	077K	077L	077M	077N	077O	077P	077Q	077R	077S	077T	077U	077V	077W	077X	077Y	077Z
078A	078B	078C	078D	078E	078F	078G	078H	078I	078J	078K	078L	078M	078N	078O	078P	078Q	078R	078S	078T	078U	078V	078W	078X	078Y	078Z
079A	079B	079C	079D	079E	079F	079G	079H	079I	079J	079K	079L	079M	079N	079O	079P	079Q	079R	079S	079T	079U	079V	079W	079X	079Y	079Z
080A	080B	080C	080D	080E	080F	080G	080H	080I	080J	080K	080L	080M	080N	080O	080P	080Q	080R	080S	080T	080U	080V	080W	080X	080Y	080Z
081A	081B	081C	081D	081E	081F	081G	081H	081I	081J	081K	081L	081M	081N	081O	081P	081Q	081R	081S	081T	081U	081V	081W	081X	081Y	081Z
082A	082B	082C	082D	082E	082F	082G	082H	082I	082J	082K	082L	082M	082N	082O	082P	082Q	082R	082S	082T	082U	082V	082W	082X	082Y	082Z
083A	083B	083C	083D	083E	083F	083G	083H	083I	083J	083K	083L	083M	083N	083O	083P	083Q	083R	083S	083T	083U	083V	083W	083X	083Y	083Z
084A	084B	084C	084D	084E	084F	084G	084H	084I	084J	084K	084L	084M	084N	084O	084P	084Q	084R	084S	084T	084U	084V	084W	084X	084Y	084Z
085A	085B	085C	085D	085E	085F	085G	085H	085I	085J	085K	085L	085M	085N	085O	085P	085Q	085R	085S	085T	085U	085V	085W	085X	085Y	085Z
086A	086B	086C	086D	086E	086F	086G	086H	086I	086J	086K	086L	086M	086N	086O	086P	086Q	086R	086S	086T	086U	086V	086W	086X	086Y	086Z
087A	087B	087C	087D	087E	087F	087G	087H	087I	087J	087K	087L	087M	087N	087O	087P	087Q	087R	087S	087T	087U	087V	087W	087X	087Y	087Z
088A	088B	088C	088D	088E	088F	088G	088H	088I	088J	088K	088L	088M	088N	088O	088P	088Q	088R	088S	088T	088U	088V	088W	088X	088Y	088Z
089A	089B	089C	089D	089E	089F	089G	089H	089I	089J	089K	089L	089M	089N	089O	089P	089Q	089R	089S	089T	089U	089V	089W	089X	089Y	089Z
090A	090B	090C	090D	090E	090F	090G	090H	090I	090J	090K	090L	090M	090N	090O	090P	090Q	090R	090S	090T	090U	090V	090W	090X	090Y	090Z
091A	091B	091C	091D	091E	091F	091G	091H	091I	091J	091K	091L	091M	091N	091O	091P	091Q	091R	091S	091T	091U	091V	091W	091X	091Y	091Z
092A	092B	092C	092D	092E	092F	092G	092H	092I	092J	092K	092L	092M	092N	092O	092P	092Q	092R	092S	092T	092U	092V	092W	092X	092Y	092Z
093A	093B	093C	093D	093E	093F	093G	093H	093I	093J	093K	093L	093M	093N	093O	093P	093Q	093R	093S	093T	093U	093V	093W	093X	093Y	093Z
094A	094B	094C	094D	094E	094F	094G	094H	094I	094J	094K	094L	094M	094N	094O	094P	094Q	094R	094S	094T	094U	094V	094W	094X	094Y	094Z
095A	095B	095C	095D	095E	095F	095G	095H	095I	095J	095K	095L	095M	095N	095O	095P	095Q	095R	095S	095T	095U	095V	095W	095X	095Y	095Z
096A	096B	096C	096D	096E	096F	096G	096H	096I	096J	096K	096L	096M	096N	096O	096P	096Q	096R	096S	096T	096U	096V	096W	096X	096Y	096Z
097A	097B	097C	097D	097E	097F	097G	097H	097I	097J	097K	097L	097M	097N	097O	097P	097Q	097R	097S	097T	097U	097V	097W	097X	097Y	097Z
098A	098B	098C	098D	098E	098F	098G	098H	098I	098J	098K	098L	098M	098N	098O	098P	098Q	098R	098S	098T	098U	098V	098W	098X	098Y	098Z
099A	099B	099C	099D	099E	099F	099G	099H	099I	099J	099K	099L	099M	099N	099O	099P	099Q	099R	099S	099T	099U	099V	099W	099X	099Y	099Z
100A	100B	100C	100D	100E	100F	100G	100H	100I	100J	100K	100L	100M	100N	100O	100P	100Q	100R	100S	100T	100U	100V	100W	100X	100Y	100Z